



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).

Rad: 11001-40-03-045-2017-001085-00

Habida cuenta de que feneció el término de suspensión del proceso acordado por las partes (30 de diciembre de 2019) y, además, se acreditó el cumplimiento del plan de pagos consignado en el inciso 3º de la cláusula tercera del contrato celebrado entre ellas, de lo cual dan cuenta los folios 217, 234 y 241 a 247 del cuaderno 1 del expediente, se cumple la condición pactada en el numeral 1.1. de la cláusula primera de éste último, razón por la que se pueden aplicar, en lo pertinente, las consecuencias previstas en las cláusulas quinta (numeral 5.2.), sexta y novena de la convención en cuestión.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el inciso 3º del artículo 312 del C.G. del P., el despacho,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el proceso EJECUTIVO para la EFECTIVIDAD de la GARANTÍA REAL, promovido por **CLAUDIA INÉS LEÓN GAITÁN**, en contra de **ÓSCAR ALBERTO NAVAS OLIVARES**, por transacción (con sentencia y de mínima cuantía).

Segundo: Levantar las medidas cautelares previamente decretadas, para lo cual se dispone librar los oficios a que haya lugar. Entréguese los mismos a la parte ejecutada.

Tercero: A costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva; déjense las constancias de ley.

Cuarto: Ordenar la entrega a la demandante de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y para el proceso de la referencia, hasta la

suma de **\$19.250.000**, en cumplimiento a lo señalado en las cláusulas tercera (inciso 2º) y quinta del contrato de transacción celebrado entre las partes (fols. 215 a 220 cuad. 1).

Quinto: Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición del funcionario que haya solicitado la medida. Al respecto, ténganse en cuenta los folios 206 y 207 del cuaderno 1 del expediente. Por Secretaría, ofíciase si es del caso.

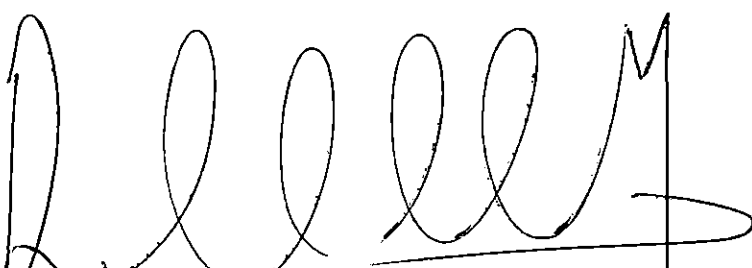
Sexto: ABSTENERSE de resolver, por sustracción de materia, los recursos de reposición interpuestos, por ambas partes, en contra del auto de 15 de julio de 2019, encaminados a que se entregaran a la demandante **\$19.250.000**, lo cual se dispuso ya en el ordinal cuarto de la presente providencia.

Séptimo: NEGAR, por improcedente, el recurso de apelación que interpuso la demandante en contra del auto de 15 de julio de 2019, habida cuenta de que nos encontramos ante un proceso ejecutivo de mínima cuantía; lo anterior, en aplicación de lo previsto en el inciso 1º del artículo 321 del C.G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 17 ibídem y en el numeral 2 del artículo 443 ibídem.

Octavo: Sin condena en costas a las partes, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 312 del C.G. del P..

Noveno: Cumplido todo lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese (2),


RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en Estado
No. _____ fijado _____ de _____ de 2023 a la hora de las 8:00 A. M.
Luis Amulfo Guzmán Ramírez Secretario